



MINUTA DE LA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA OCTAVA REUNIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA CNSF CON FECHA DE 16/01/2015

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas del día dieciséis de enero de dos mil quince, en la oficina de la Titular del Órgano Interno de Control en la CNSF, se llevó a cabo la Centésima Cuadragésima Octava Reunión del Comité de Información conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la asistencia de los CC. Lic. Héctor Romero Gatica, Director de Asuntos Económicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Lic. Fausto González Carrera, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia y por ausencia de la Lic. Clarisa Catalina Torres Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la CNSF y la Lic. Karina Chavero Huitrón, Directora General Jurídica Consultiva y de Intermediarios de la CNSF.

Dicha reunión tuvo motivo, conforme al artículo 70 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, analizar las solicitudes de información pública: 0611100015214, y la resolución al recurso de revisión RDA 1188/14 de la solicitud 0611100013214, así como las respuestas emitidas por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones, la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, Dirección de Vigilancia Actuarial, Dirección General de Administración de la propia **CNSF**, y la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 1188/14, emitida por el Pleno del **IFAI**.

ANTECEDENTES "A"

- I. Se recibió la solicitud de información número 0611100015214, de fecha 01 de diciembre de 2014, relativa a: *"Me sea confirmado el registro del contrato y nota técnica del productooptimaxxx plus, prestado por Allianz Mexico, S.A., que menciona que fueregistrado bajo la siguiente serie: CNSF-S0003-1110-2010, asi mismo encaso de encontrar dicho documeto solicito me sea entregada una copia delcontrato y nota tecnica asi como su registro, solicitando que me sea enviada por lo medios digitales previamente establecidos. Resgistro CNSF-S0003-1110-2010" (sic).*
- II. Dicha solicitud se recibió electrónicamente en la Unidad de Enlace de la CNSF el día 01 de diciembre de 2014.
- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones el día 02 de diciembre de 2014 mediante memorando No. DGDI/DAE-00180/2014.

IV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace informó al solicitante la ampliación del plazo debido a que la Unidad Administrativa correspondiente no reunía aún los elementos que permitieran resolver sobre el particular.

V. La Unidad de Enlace recibió contestación de parte de la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones el día 15 de enero de 2015 mediante memorando No.DGJCS/DC-00026/2015, en la que remite la respuesta de la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios a través de memorando No.DGJCI/DCO-00771/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, indicando que: *“Al respecto, y por lo que hace el registro CNSF-S0003-1110-2010, se comunica que dicho registro se realizó ante esta Comisión el 15 de abril de 2011, por Allianz México, S.A., Compañía de Seguros, a través del Sistema de Registro de Productos, por lo que se expide copia simple de la documentación contractual requerida.*

Así mismo, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en el sistema antes citado, sobre el registro que señalan en la solicitud de referencia, se observa que el número de registro CNSF-S0003-1110-2010, no corresponde al nombre del producto que proporcionan (optimaxx) en la mencionada solicitud, en virtud de que el registro de este último es diferente al indicado, situación que se considera conveniente hacerlo del conocimiento del solicitante en el diverso por el que se remiten copias simples del producto de seguro referido en el párrafo que antecede.”

De igual forma se remite la respuesta de la Dirección de Vigilancia Actuarial a través de memorando No.DGSA/DVA-00001/2015 de fecha 07 de enero de 2015, indicando que: *“Sobre el particular, nos permitimos informar que el producto que se encuentra registrado con el número CNSF-S0003-1110-2010 fue denominado por la (sic) Allianz México, S.A., Compañía de Seguros como “Plan Personal de Retiro sujeto al artículo 176 aportaciones programadas”, sin que se haya indicado en ningún documento del registro que dicho plan se comercializaría con el nombre de “Optimaxx Plus”.*

... se comunica que la versión pública de la nota técnica del registro CNSF-S0003-1110-2010 fue enviada en formato PDF...”

VI. Con motivo de la respuesta señalada en el inciso anterior y con fundamento en el artículo 70 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el día 14 de enero de 2015 se convocó al Comité de Información de la **CNSF** a una sesión programada para el 16 de enero de 2015, con el objeto de analizar el caso y resolver conforme a lo establecido en dicha disposición.



CONSIDERACIONES

- I. La Unidad de Enlace proporcionó como elementos para el análisis de la solicitud de información, el memorándum No.: IFAI/SAI-DGANEI/025/2013 de fecha 19 de febrero de 2013, donde el IFAI responde a la Consulta de Opinión Legal realizada por la CNSF de fecha 29 de enero de 2013 con folio: IFAI-CTN-000007-2013.

Dicha consulta, plantea lo siguiente:

“ ...

1) ¿Si la información contenida en las notas técnicas que las instituciones de seguros le hacen llegar a la CNSF conforme a los artículos 36, fracción II y 36-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros debe ser clasificada como reservada o como confidencial?

...

3) ¿Si estas notas técnicas no son entregadas con carácter confidencial por el particular, se actualiza la hipótesis del artículo 18, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)?

...

Respecto al punto uno de la consulta, la información correspondiente a secreto industrial o comercial cuyo titular sea un particular (persona física o moral) entregada a los sujetos obligados se podrá clasificar únicamente con fundamento en el artículo 18, fracción I con relación al 19 de la LFTAIPG; por otro lado, los supuestos de reserva por secreto comercial o industrial, previstos en el artículo 14, fracción II, de la misma ley, solamente resultan aplicables para el caso de información que pertenezca a los sujetos obligados, en el desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuyo titular sea un ente público.

...

Con el mismo criterio, en la resolución del expediente 5959/11¹ contra la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Pleno reclasificó la información contenida en la nota técnica correspondiente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Profesionales Médicos, al ser un documento que contiene cálculos actuariales con los cuales la compañía de seguros sustenta la determinación de sus primas, reservas de riesgo, entre otras, con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la LPI.

...

Finalmente, respecto al tercer y último punto de la consulta realizada por la CNSF a este Instituto, en la cual solicita aclaración sobre si se actualiza la hipótesis del artículo 18, fracción I de la LFTAIPG en los casos en que no se indique la confidencialidad de la información entregada por el particular. Esta pregunta deriva de que los artículos 18, fracción I y 19 de la ley en cita, señalan como información confidencial la entregada con tal carácter por los

¹ Consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2011/&a=5959.pdf>

particulares a los sujetos obligados, cuando se trate de información respecto de la cual éstos tengan el derecho de reservarse.

Al respecto, en la resolución al expediente 3982/12,² el solicitante en su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado en cuestión no había especificado si la información clasificada fue entregada en tal carácter por el particular. En el análisis del caso, el Pleno de este Instituto determinó la procedencia de la clasificación conforme a los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG independientemente del carácter con que el particular la hubiera entregado, siempre que ésta actualice la causal de clasificación prevista en los artículos mencionados, que en el caso estudiado se refería a un plan de negocios, información de naturaleza comercial, cuya difusión resultaría de utilidad para potenciales competidores.

Con relación al criterio anterior, el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señala que los particulares tienen derecho entregar a la autoridad información con carácter de confidencial, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral; ¿
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pueda ser útil para sus competidores; entre otra, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y
- III. La que esté expresamente prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

[Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprende que existen, al menos, tres supuestos en los que un particular tiene derecho a entregar a la autoridad información con carácter de confidencial. Entre ellos, y el que se relaciona con el presente análisis, es la clasificación de los documentos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pueda ser útil para sus competidores.

En este sentido, en la resolución del expediente RDA 5959/11 contra la CNSF, antes referida, el Pleno de este Instituto reclasificó la información contenida en la nota técnica en comentario para que esta fuera considerada confidencial con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la LPI. El razonamiento de fondo que llevó a esta interpretación jurídica fue que en caso de que se divulgara la referida nota técnica se pondría a dicha compañía en una situación de desventaja competitiva frente al resto de las instituciones de seguros.

...

² Votada el 13 de febrero de 2013.

- II. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reunidos en el Comité de Información, los servidores públicos señalados en el proemio de esta minuta, procedieron al análisis de las respuestas emitidas por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones, la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios y la Dirección de Vigilancia Actuarial de la CNSF a la solicitud de información pública número 0611100015214, relativa a:

“Me sea confirmado el registro del contrato y nota técnica del productooptimaxxx plus, prestado por Allianz Mexico, S.A., que menciona que fueregistrado bajo la siguiente serie: CNSF-S0003-1110-2010, así mismo encaso de encontrar dicho documeto solicito me sea entregada una copia delcontrato y nota técnica así como su registro, solicitando que me sea enviada por lo medios digitales previamente establecidos.

Resgitro CNSF-S0003-1110-2010” (sic).

RESOLUCIÓN

Con base en los antecedentes expuestos por el titular de la Unidad de Enlace, así como las consideraciones contenidas en esta minuta, los integrantes del Comité de Información de la **CNSF**, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, 30 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 57, 70 y demás relativos de su Reglamento, acordaron **por unanimidad** resolver lo siguiente:

PRIMERO.- Se **confirma** la entrega de la Documentación Contractual y la versión pública de la nota técnica del producto que se encuentra registrado con el número CNSF-S0003-1110-2010 denominado por la compañía Allianz México, S.A., Compañía de Seguros como “Plan Personal de Retiro sujeto al artículo 176 aportaciones programadas”

SEGUNDO.- El Comité resolvió que debe prevalecer el criterio del IFAI en el sentido de que la información de la Nota Técnica es información **confidencial**, tal y como fue resuelto por el IFAI en el expediente RDA 5959/11 contra la CNSF referido en la Consulta de Opinión Legal realizada por la CNSF de fecha 29 de enero de 2013 con folio: IFAI-CTN-000007-2013.

Lo anterior con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al ser un documento que contiene cálculos actuariales con los cuales la compañía de seguros sustenta la determinación de sus primas, reservas de riesgo, entre otras, y ya que en caso de que se divulgara la referida nota técnica se pondría a dicha compañía en una situación de desventaja competitiva frente al resto de las instituciones de seguros.



TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace notificará la presente resolución al solicitante.

Habiendo concluido la resolución de la solicitud de información número 06111000015214 el Comité de Información analizó el caso de la resolución al recurso de revisión RDA 1188/14 de la solicitud 0611100013214

ANTECEDENTES "B"

I. Se recibió la solicitud de información número 0611100013214, de fecha 12 de septiembre de 2014, relativa a: *"Solicito dos copias certificadas por separado, de cada uno de los nombramientos que obtuve durante el tiempo que laboré en ese Organismo del Gobierno Federal, que fue del [REDACTED] adjunto en archivo pdf hoja de servicios proporcionada por esa Comisión."* (sic) *1

II. Con fecha 30 de septiembre de 2014 se envió mediante INFOMEX, respuesta a la solicitud de información 0611100013214, bajo la modalidad de respuesta **Entrega de información en medio electrónico**, indicando que:

"...Sobre el particular, se informa a usted, que con motivo del juicio laboral promovido en contra de esta Comisión, su expediente laboral se encuentra radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No obstante, lo anterior, se le sugiere acudir directamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a solicitar la documentación requerida.

<http://www.tfca.gob.mx/> ó <http://tfca.proyectoinfomex.gob.mx:8080/> "

III. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 de su Reglamento, fue recibido y notificado el 09 de octubre de 2014 por la Herramienta de Comunicación el **recurso de revisión** interpuesto ante la Comisión con número de expediente 1188/14, donde el solicitante impugna la respuesta recibida:

"Manifiesto mi inconformidad con la negativa al acceso de las copias certificadas de mi expediente laboral, en base a la indebida inexistencia invocada, ello en virtud de que la CNSF debió conservar el expediente de mérito y en su caso, haber enviado al Tribunal respectivo una copia certificada del mismo, o por lo menos, la CNSF debió conservar una copia certificada del expediente solicitado a efecto de conservar incólumes sus archivos administrativos. Lo anterior de conformidad con el artículo 6° Constitucional, apartado A fracciones I y V, donde se ha dispuesto a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que derive de sus



facultades, y preservar los documentos en archivos administrativos y organizados. Luego entonces, la contratación de personal y la apertura de expedientes laborales que de éstos abran los sujetos obligados, son parte de las facultades de la CNSF que derivan en la generación de documentos, y en ese sentido el expediente laboral solicitado debe "por mandato constitucional" obrar en los archivos del sujeto obligado, en aras del deber de conservación del mismo. Por tanto y toda vez que la CNSF argumentó la indebida inexistencia de un expediente del que tienen la obligación constitucional de conservar, solicito al IFAI, que se ordene al Comité de transparencia del sujeto obligado, realizar las gestiones necesarias para allegarse del expediente laboral solicitado y entregar los copias certificadas solicitadas a la suscrita."

- IV. Con fecha 30 de octubre de 2014 se envió mediante la Herramienta de Comunicación, los **alegatos** correspondientes al recurso de revisión 1188/14, por medio del oficio No. 06-367-II-4.1/09475, indicando lo siguiente:

"La respuesta de fecha 30 de septiembre de 2014, dada por esta Comisión Nacional de Seguros y fianzas a la hoy recurrente justificó la imposibilidad material y circunstancial para expedir las copias certificadas solicitadas, lo que no afecta el derecho de la hoy recurrente para obtener la constancia respectiva que obra en el expediente [REDACTED] formado por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo de la demanda que la recurrente presentó en contra de esta Comisión, y que es la Única constancia que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha expedido a título de nombramiento, a la hoy recurrente."

*2

La [REDACTED] es parte actora en el juicio laboral [REDACTED] que promovió en contra de esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El derecho a una defensa adecuada motivó que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ofreciera ante la aludida autoridad jurisdiccional el expediente laboral de la hoy recurrente.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un sujeto obligado en términos del artículo 3, fracción XIV, inciso e), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no ha incumplido el deber de "... documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...", conforme lo establece el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe el expediente laboral de la recurrente en que se documenta la relación laboral que existió.

Asimismo, tampoco se incumple lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la preservación de los documentos no se ha visto afectada, ya que se

insiste, aunque esta Comisión no disponga del expediente laboral de la hoy recurrente, aquél está en poder de otro sujeto obligado, por virtud del ejercicio de un derecho a una adecuada defensa.

En esa virtud, es inexacto que la respuesta dada a la [REDACTED] sea de "inexistencia" de la información, pues de la simple lectura a dicha respuesta se advierte que esta Comisión le informo que su expediente laboral obra en poder de otro sujeto obligado, ante el cual inclusive se le orientó que podía acudir a solicitar la documentación respectiva.

No omito señalar a su atención que, a fin de proceder como corresponda, con fecha 24 de octubre de 2014, esta Comisión solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la expedición de una copia simple del expediente laboral ofrecido como prueba en el juicio [REDACTED] (ANEXO 1), por lo que esta autoridad si está interesada en la atención a la solicitud de la hoy recurrente. Asimismo, con fecha 29 de octubre de 2014 se compareció ante el aludido Tribunal, obteniéndose una copia certificada del nombramiento de fecha [REDACTED] (ANEXO 2), que es el **único** nombramiento que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas expidió a la [REDACTED] con motivo de la relación laboral que existió.

*3

Se aclara a usted que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones y artículos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado el 3 de enero de 1990 en el Diario Oficial de la Federación. "

- V. Se recibió por medio de la Herramienta de Comunicación, con fecha 17 de diciembre de 2014, la **resolución** correspondiente al recurso de revisión 1188/14, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, donde resolvió **revocar** la respuesta materia del recurso, considerando lo siguiente:

"...este Instituto advierte que existen indicios que presumen que el sujeto obligado sí cuenta con la información relativa a los nombramientos otorgados a la ahora recurrente con motivo de la relación laboral, de 1975 a 2003.

"...

"En el caso concreto, se advierte que si bien, el sujeto obligado fue creado en 1990 con motivo del Decreto citado; lo cierto es que de acuerdo con la Hoja Única de Servicios que presentó la particular en su solicitud, se advierte que **la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le reconoció periodos laborados previos a su creación.**

"Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado podría contar con los nombramientos previos a su creación.

"...

“De lo anterior, se advierte que la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales puede contar con la información relativa a los nombramientos de la ahora recurrente correspondientes del [REDACTED] [REDACTED] por tener la facultad de vigilar el funcionamiento del archivo central del sujeto obligado. *4

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fue omisa en turnar la solicitud a la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos; por tanto, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en el 78, fracciones I y II del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“...

“Derivado de lo expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y se le **instruye** a efecto de que:

1. Realice la búsqueda exhaustiva de los nombramientos a nombre de la ahora recurrente correspondientes a los puestos de [REDACTED]

[REDACTED]. La búsqueda deberá realizarla en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Administración de Recursos Humanos específicamente la Jefatura de Departamento de Integración y Desarrollo de Recursos Humanos, así como en la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales, debido a que se encarga de vigilar el funcionamiento del archivo central del sujeto obligado. *5

2. Notifique a la ahora recurrente la disponibilidad del nombramiento emitido a su favor, del [REDACTED], firmado por el Director General de Administración, mediante el cual se le designó que ocupara como trabajador el puesto de [REDACTED].

- ↑
- VI. Con base en lo resuelto en el punto anterior por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se solicitó a la Dirección General de Administración, realizar la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración de Recursos Humanos específicamente la Jefatura de Departamento de Integración y Desarrollo de Recursos Humanos, así como en la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales, de los nombramientos respectivos, y proporcionar a la Unidad de Enlace el resultado de la misma.
- Ar



- VII. La Unidad de Enlace recibió contestación de parte de la Dirección General de Administración el día 14 de enero de 2015 mediante memorando No.DGA-00011/2015, en la que remite copia del memorando DGA/DARFyM-00010/2015 de fecha 13 de enero de 2015, donde la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales indica que:

“...una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros de transferencias, inventarios, Sistema de Archivo y en el acervo que resguarda el Departamento de Archivo de concentración, no se encontró el expediente de la [REDACTED]”

*6

De igual forma se remite la respuesta de la Dirección de Administración de Recursos Humanos a través de memorando No.DGA/DARH-00010/2015 de fecha 13 de enero de 2015, indicando que:

“...una vez realizada dicha búsqueda en el acervo que resguarda el Departamento de Integración y Desarrollo de Recursos Humanos, no se encontró el expediente solicitado”

- VIII. El día 14 de enero de 2015 se convocó al Comité de Información de la CNSF a una sesión programada para el 16 de enero de 2015, con el objeto de analizar el caso y resolver conforme a lo establecido la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y la Dirección General de Administración.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, reunidos en el Comité de Información, los servidores públicos señalados en el proemio de esta minuta, procedieron al análisis de la revocación de respuesta del recurso de revisión RDA 1188/14.

RESOLUCIÓN

Con base en los antecedentes expuestos por el Titular de la Unidad de Enlace así como en las consideraciones contenidas en esta minuta, los integrantes del Comité de Información de la CNSF, acordaron por unanimidad lo siguiente:

PRIMERO.- En acatamiento a la **resolución** correspondiente al recurso de revisión 1188/14, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como la respuesta de la Dirección General de Administración, se **confirma** la **inexistencia** de los nombramientos a nombre de la [REDACTED] correspondientes a los puestos de [REDACTED]

*7

SEGUNDO.- La Unidad de Enlace deberá notificar dicha declaratoria, y poner a disposición de la recurrente la declaración de inexistencia, en copia simple o certificada (a decisión de la particular), previa acreditación de su identidad, informándole que la puede recoger en el domicilio de la Unidad de Enlace, o bien, puede ser remitida a su domicilio, mediante correo certificado con notificación, previo pago del costo correspondiente por la reproducción y envío.

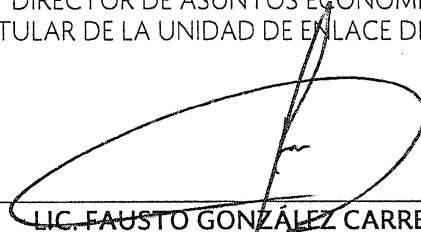
TERCERO.- La Unidad de Enlace deberá notificar a la recurrente, la disponibilidad del nombramiento emitido a su favor, del [REDACTED], signado por el Director General de Administración, mediante el cual se le designó que ocupara como trabajador el puesto de [REDACTED] de confianza, previa acreditación de su identidad, informándole que la puede recoger en el domicilio de la Unidad de Enlace, o bien, puede ser remitida a su domicilio, mediante correo certificado con notificación, previo pago del costo correspondiente por la reproducción y envío. *8

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las once y media horas, se dio por concluida la reunión.

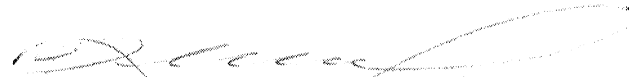
COMITÉ DE INFORMACIÓN



LIC. HÉCTOR ROMERO GATICA
DIRECTOR DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA CNSF



LIC. FAUSTO GONZÁLEZ CARRERA
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA Y POR AUSENCIA
DE LA LIC. CLARISA CATALINA TORRES MÉNDEZ,
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CNSF



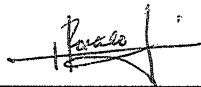
LIC. KARINA CHAVERO HUITRÓN
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA CONSULTIVA
Y DE INTERMEDIARIOS DE LA CNSF

**FE DE ERRATAS DE LA MINUTA DE LA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA OCTAVA REUNIÓN
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA CNSF**

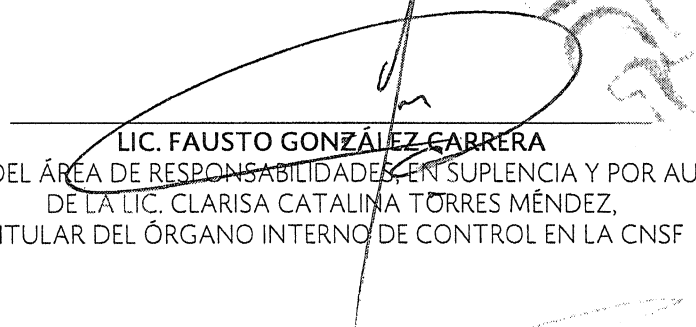
Con motivo de la Centésima Cuadragésima Octava reunión del comité de información de la CNSF celebrada el día 16 de enero del 2015, donde se analizaron las solicitudes de información pública: 0611100015214, y la resolución al recurso de revisión RPD 1188/14 de la solicitud 0611100013214, el Lic. Héctor Romero Gatica, en su carácter de titular de la Unidad de Enlace, e integrante del Comité de Información de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, primer párrafo y 30 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emite la siguiente fe de erratas para realizar las modificaciones correspondientes a las observaciones que se señalan a continuación:

Hoja	Ubicación	Dice	Debe decir
1	Segundo párrafo	RDA 1188/14	RPD 1188/14
6	Punto III. Primer párrafo	1188/14	RPD 1188/14
7	Punto IV. Primer párrafo	1188/14	RPD 1188/14
8	Punto V. Primer párrafo	1188/14	RPD 1188/14
10	Consideraciones. Primer párrafo	RDA 1188/14	RPD 1188/14

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se da por terminada la presente fe de erratas, firmando para constancia al margen y al calce, los integrantes del Comité de información de la CNSF, y sirva esta como parte integrante del expediente respectivo, para todos los efectos legales a que haya lugar.



LIC. HÉCTOR ROMERO GÁTICA
DIRECTOR DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA CNSF



LIC. FAUSTO GONZÁLEZ CARRERA
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA Y POR AUSENCIA
DE LA LIC. CLARISA CATALINA TORRES MÉNDEZ,
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CNSF



LIC. KARINA CHAVERO HUITRÓN
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA CONSULTIVA
Y DE INTERMEDIARIOS DE LA CNSF

Notas.

- * 1.- Se eliminaron 16 palabras correspondientes a fecha y número de expediente.
- * 2.- Se eliminaron 6 palabras correspondientes a número de expediente y nombre.
- * 3.- Se eliminaron 14 palabras correspondientes a nombre, número de juicio y fecha de nombramiento.
- * 4.- Se eliminaron 11 palabras correspondientes a fechas de nombramientos.
- * 5.- Se eliminaron 33 palabras correspondientes a fechas de nombramientos y puestos.
- * 6.- Se eliminaron 4 palabras correspondientes a nombre.
- * 7.- Se eliminaron 10 palabras correspondientes a nombre, puestos y fechas de nombramientos.
- * 8.- Se eliminaron 2 palabras correspondientes a fechas de nombramientos y puesto.

Artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

Motivación: Información de datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en términos de la LFTAIPG.